

Juan David Ayala García
Abogado Titulado

Pereira, Septiembre 23 de 2021.

Señor:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

PROCESO:	76-111-33-33-003-2021-00186- 00
ASUNTO:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	DIANA MARITZA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

JUAN DAVID AYALA GARCIA, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.088.261.322 de Pereira y tarjeta profesional de abogado N. 192.693 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora **DIANA MARITZA RODRIGUEZ CARDENAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.257.377 de Medellín, Antioquia, me dirijo al señor juez, para interponer recurso de reposición en contra del auto 542 del 20 de septiembre de 2021 notificado por correo electrónico el 21 de septiembre de 2021 en consideración al siguiente tema de inconformidad.

1. El despacho considera que se debe improbar la conciliación realizada entre las partes por considerar que la conciliación es violatoria de la ley, en cuanto lesiona el patrimonio del estado.

Al respecto se debe indicar que lo reclamada es una sanción moratoria por pago tardío de cesantías para lo cual se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

Fecha solicitud de cesantías: 02 de septiembre de 2019.

Fecha de notificación de la resolución: 13 de septiembre de 2019.

Renuncia a términos de notificación y ejecutoria: si se renunció a términos de ejecutoria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se tiene de acuerdo a lo establecido en la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, lo siguiente:

*“102. Siendo prácticos, en casos donde existe acto escrito que reconoce las cesantías, **el término de ejecutoria y, por ende, los 45 días hábiles posteriores a ésta para que ocurra su pago efectivo, solo empezarán a correr una vez se verifica la notificación en los estrictos términos señalados**”.*

Por lo anterior se debe tener en cuenta la fecha de expedición de la resolución, su notificación y si se renunció a los términos de ejecutoria, pues se debe entender que una vez fue notificado el acto administrativo y se renuncia a términos de ejecutoria este adquiere firmeza y se deberá contabilizar los términos establecidos en la ley 1071 de 2006, esto es el término de ejecutoria y los 45 días hábiles para su cancelación, a partir del día 14 de septiembre de 2019.

Luego la reconsideración de la propuesta realizada por la parte convocada y aceptada por la parte convocante de reconocer 13 días de mora es acorde a la ley y jurisprudencia y debe ser aprobada, pues el despacho no tuvo en consideración los aspectos anteriormente planteados.

Juan David Ayala García
Abogado Titulado

Por lo que se solicita:

1. Se revoque el auto No. 542 de fecha 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se imprueba el acuerdo conciliatorio, y en su lugar se proceda aprobar el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes.

Atentamente,



JUAN DAVID AYALA GARCIA
C.C. 1.088.261.322 de Pereira, Risaralda
T.P 192693 del C.S.J.